

al comprar el Vino en los puestos de por menor, satisfacen lo que adeudan del impuesto.

VI.

Se hallan exceptuados de pagarle, los cosecheros Eclesiásticos Seculares, propietarios de Viñas que les pertenezcan por derecho personal ó Eclesiástico, pero solo se entenderá en quanto al Vino que consuman en sus casas, familias y labores, y lo mismo del que vendan al por mayor, porque este sí es para fuera de la Jurisdicción ó Fabricas de Aguardiente, es libre de la imposición; y en quanto al que sea para gasto de alguna vecino, no debe ser con el recargo de que se trata, y así lo paga el consumidor de por mayor en el repartimiento que va referido; pero deberá cobrarse á los cindados Eclesiásticos lo mismo que á los legos, siempre que lo despachen al por menor porque se incluye en el Arrendamiento de que habla el art. 3. y cobrando la subvención del consumidor en el mayor precio, no hacen mas que reintegrar al Arrendador los derechos que de aquel ha percibido, pues en realidad no es otra cosa que un mero depositario del citado impuesto.

Lo mismo se entenderá con el Vino que tengan las Comunidades, Obraspías y demás comprehendidas en las clases de manos muertas, siempre que sean adquiridas las haciendas antes del año de 1737, que fue el en que se hizo el Concordato con la Santa Sede; en concepto de que siendo la adquisición de los bienes con posterioridad, deberán pagar aun de lo que consuman en sus Conventos y labores el referido impuesto.

Tambien son libres de él en virtud de Ordenes de 23 de Octubre y 4 de Noviembre ultimos, los Conventos de la Regular Observancia de San Francisco, los Descalzos de la misma Orden, y los Capuchinos, por el que consuman en ellos.

VII.

Esta Instrucción tendrá el mas puntual cumplimiento desde el año próximo de 1806, pues en quanto al tiempo vencido del presente, y pago que corresponde hacer á cada Pueblo, las Justicias y Regidores de él se valdrán de los medios que juzguen mas á proposito para verificarle con la prontitud y en la forma que se les previno por el Señor Administrador general de Rentas, en la circular que con la competente Escritura les remitió con fecha de 30 del mismo Octubre, en el supuesto de que continuando en la reparable morosidad que hasta aqui se ha observado en algunos, acerca del envío de su Escritura, baxo de pretextos que no son admisibles, á vista de la decidida voluntad de S. M.; y en quanto á el referido pago, en todos; usaré del lleno de mis facultades, cumpliendo con las ordenes Superiores con que me hallo para castigar qual corresponde su inobediencia.